

INFORME EN RELACIÓN CON UN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE AYUDAS A MENORES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD COMO CONSECUENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y A FAMILIARES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA DE LA MUJER VÍCTIMA MORTAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En fecha 15 de abril de 2019, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, solicitud de informe del Instituto de la Mujer relativa al asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 5/2013, de 17 de octubre de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su artículo 10.1 a), se emite el presente informe:

**PRIMERO.** El Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, ya planteo al Gabinete Jurídico, en fecha 18 de diciembre de 2018, consulta facultativa sobre las siguientes cuestiones:

- 1.- Si el Decreto supone un desarrollo reglamentario o si, por el contrario, estamos ante un instrumento para el ejercicio de la actividad de fomento, esto es, ante unas meras bases reguladoras de subvenciones de concesión directa que revisten forma de decreto, pero que no tienen la naturaleza de norma reglamentaria. La cuestión no es baladí, porque del encuadramiento en uno u otro tipo se derivan consecuencias importantes en cuanto a tramitación.
- 2.- En segundo lugar, si se debe regular el contenido completo del artículo 29 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, o basta con regular los dos tipos de ayudas que derivan del asesinato u homicidio de la mujer, pues las que van dirigidas a la mujer que ha resultado lesionada se encuentran reguladas en una orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas solidaridad y ayuda económica para el fomento de la autonomía de la mujer víctima de violencia de género, que

Castilla-La Mancha

consisten en una ayuda de bolsillo durante la estancia en el recurso y otra a la

salida, sin que se configuren como ayudas de concesión directa.

3.- Si las ayudas de orfandad de los menores de edad pueden tener como

beneficiarios a personas mayores de edad, en determinadas condiciones.

4.- Si se debe exigir la sentencia condenatoria que declare el homicidio o

asesinato de mujeres víctima de violencia de género.

**SEGUNDO.-** Con fecha <u>16 de enero el Gabinete Jurídico emitió informe</u> sobre

el proyecto de Decreto de referencia, al cual nos remitimos, y del que,

sucintamente, pasamos a exponer sus conclusiones sobre las cuestiones

planteadas:

1<sup>a</sup>- Existe un mandato legal de desarrollo reglamentario, pues en la dicción literal

del artículo 29.1 de Ley 4/2018, de 8 de octubre, hay una remisión expresa al

reglamento ejecutivo, por lo que el proyecto del Decreto sobre el que se solicita

informe es una disposición de carácter general que se dicta encontramos como

desarrollo reglamentario directo del citado artículo de la Ley.

2ª.- Lo oportuno sería unificar toda la regulación de desarrollo, concentrando en

un solo texto normativo de carácter reglamentario todas las ayudas derivadas

del nuevo artículo 29 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre.

Es obvio que esta observación, no implica ninguna tacha o reproche de

legalidad, ni impide que puedan existir otras razones de oportunidad que

motiven que en el Decreto sometido a informe se desarrollen y regulen solo las

dos ayudas relativas a familiares de mujeres víctimas de violencia de género con

resultado de muerte.

3ª.- La Administración no puede crear derechos que la ley no contempla. Así

pues, si el texto legal ha impuesto un límite máximo legal que es la minoría de

edad del hijo de la mujer víctima de violencia de género, no cabe que la

Administración desnaturalice el texto legal, burlando dicho límite legal.



4ª.- Respecto al tipo de título exigible para el acceso a las ayudas, discrepamos de lo afirmado por la Intervención General y es que, por un lado, en atención a la propia situación a proteger, la ayuda quedaría desnaturalizada si se debe esperar a la obtención de una sentencia condenatoria que declare de forma taxativa que la mujer falleció por un hecho constitutivo de violencia de género, pues es lo cierto que hasta que se obtenga sentencia firme transcurra bastante tiempo, incluso años, y que, por ende, en ese iter temporal, los huérfanos menores de edad u otros familiares en situación de dependencia atraviesen situaciones de necesidad que haya que atender, entre otras, mediante ayudas económicas de este tipo. Amén de este criterio de lógica temporal, como fundamento legal cabe aludir al artículo 7 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, que a los efectos de las medidas y ayudas previstas en la misma admite como títulos habilitantes la sentencia condenatoria, la orden de alejamiento, el informe del Ministerio Fiscal, un informe del Instituto de la Mujer o cualquier otro que reglamentariamente se establezca para algunas de las medidas o ayudas de la ley.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a 15 de abril de 2019

Letrada

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Mª Belén López Donaire

Araceli Muñoz de Pedro